REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo 001 San Martin

Estado No. 16 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
50683408900120220005801	Apelación Sentencia	Aracely Hernandez Monroy	Jorge Enrique Rojas	22/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca
50711408900120230001801	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Segundo Buenaventura Sanchez Lopez	Francy Castellon Gonzalez	22/08/2023	Auto Decide
50689318900120220010000	Ordinario	Evergito Rodriguez	Agroproyectos Sierra Sas	22/08/2023	Auto Niega
50689318900120220005800	Ordinario	Hernando Acosta Pabon	Jose Italo Ruiz Sorza, Gladys Ruiz Sorza, Jorge Ruiz Sorza	22/08/2023	Auto Fija Fecha
50689318900120210010100	Ordinario	Yeidy Tatiana Cano Romero	Arl Sura S.A, Carlos Ovidio Castañeda Beltran	22/08/2023	Auto Decide
50689318900120210002500	Procesos Ejecutivos	Banco De Colombia S.A Y Otro	Deyver Alexander Herrera Ayala	22/08/2023	Auto Decide

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANDREA JULIANA BLANCO VERA

Secretaría

Código de Verificación

9a837ae7-b352-4990-879d-46a78acce6e4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo 001 San Martin

Estado No. 16 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50689318900120200001200	Verbal Sumario	Sociedad Gaitan B Sucesores Ltda E.L Y Otro	Yesid Gaitan Peña, Fabio Gaitan Macias	22/08/2023	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANDREA JULIANA BLANCO VERA

Secretaría

Código de Verificación

9a837ae7-b352-4990-879d-46a78acce6e4

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SAN MARTIN DE LOS LLANOS META

San Martín de los Llanos, Meta; Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL
(Tercer trimestre)

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 50711 40 89 001-2023-00018-01
DEMANDANTE SEGUNDO BUENAVENTURA SÁNCHEZ
DEMANDADO FRANCY CASTELLANOS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la apelación interpuesta contra el auto del 8 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa -M-, que aceptó un acuerdo de pago suscrito entre las partes, providencia en la que, a la vez, el juez de instancia decide la terminación del proceso en cuestión. La impugnación se revolverá previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Básicamente el A-quo sostiene, a efectos de declarar la terminación del proceso, que, al haberse llegado a un acuerdo por las partes para el pago de la obligación, el proceso de ejecución carece de objeto, y por esa razón debe declararse terminado.

De otra parte: al resolver recurso de reposición, el juez de instancia introduce un nuevo fundamento, consistente en que considera ese acuerdo como una modalidad de conciliación, que es una forma de terminación de los procesos judiciales. Pero, en verdad, no avizora el Juzgado qué puede tener acá que ver la institución de la conciliación, si, como es sabido, para que exista la conciliación, se requiere que se haya surtido ante un tercero imparcial, cosa que evidentemente en el caso objeto de examen no ocurrió, porque fueron las partes las que directamente llegaron a un convenio para superar su problema litigioso, que pusieron en conocimiento del juzgado.

Y en lo concerniente al punto objeto de examen, lo primero que encuentra esta segunda instancia, es que es manifiesto que en el documento denominado acuerdo de pago, ninguna de las partes pidió que mientras se cumpliera con el acuerdo se declarara terminado el proceso. Muy por el contrario, tal documento es explícito en expresar que la condición esencial para que se declare la terminación del proceso,

es que la parte ejecutada cumpla con la totalidad de los pagos que acordaron se debían verificar, según ese acuerdo.

Por ello es manifiesto que el juez de instancia excedió sus atribuciones al decretar la terminación del proceso, que, evidentemente, no fue pedida, y menos por la parte actora. Al respecto debe tenerse en cuenta que el proceso civil nuestro, está nutrido por la regla dispositiva, que indica que son las partes quienes tienen en su cabeza la disposición del derecho del litigio, razón por la cual, la jurisdicción, no puede terminar los procesos sino mediante las instituciones establecidas en la ley, a saber, sentencia, desistimiento tácito, etc.; y, en el caso del proceso ejecutivo, cuando conste que se haya surtido por completo el pago de las obligaciones demandadas (art. 461 del CGP).

Teniendo en cuenta lo anterior, y observando atentamente el contenido del documento de marras que contiene el acuerdo perfeccionado por las partes, no se observa por ningún lado, ni que las partes hubiesen pedido la terminación del proceso, ni que ese documento contenga constancia alguna que indique que a la fecha se satisficieron en su totalidad las obligaciones objeto de la ejecución. Se repite, muy al contrario, del contenido del documento lo que fluye es que se llegó a un acuerdo para satisfacer las obligaciones pendientes de recaudo por instalamentos, y que, mientras esas obligaciones se satisfacen, el proceso ejecutivo no debe declararse terminado, sino suspendido, hasta el 25 de diciembre de 2024.

En efecto, literalmente se lee: "Así mismo se acuerda, que en caso de incumplimiento del presente acuerdo de pago, el proceso continuará con su trámite normal". Es decir, que el trámite normal se suspende, hasta que se cumpla con el acuerdo hasta la fecha pactada, o antes si no se cumple con el pago de los intereses.

Todavía más, en el punto final (8), se lee textualmente: "Una vez realizado el pago total de la obligación la parte actora se compromete en dar por terminado el proceso y expedir el paz y salvo de cancelación de Hipoteca". Es decir, se condicionó la terminación del proceso, a que se verificara la totalidad de los pagos pactados, para lo cual se fijó el plazo final del 25 de diciembre de 2024, y que el demandante lo informara así al Juzgado, eventos que no han ocurrido, pues ni ha llegado esa fecha, ni la parte actora ha solicitado la terminación del proceso

Colorario de lo anterior, es que la providencia impugnada debe ser revocada, en lo atañedero a la impugnación, esto es, en cuanto a la decisión de declarar la terminación

del proceso, el cual deberá quedar en trámite, pero en suspenso hasta que llegue la fecha límite, se verifiquen la totalidad de los pagos o el demandante solicite su terminación, como titular del derecho en litigio en cuestión

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos, Meta,

RESUELVE:

1. Revocar y dejar sin efecto alguno la decisión del 8 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa -M-, en cuanto a su numeral segundo, que declaró la terminación del proceso por acuerdo de las partes, en tanto no hubo acuerdo de las partes para finalizar el proceso, como quedó precisado en la parte motiva.

2. En los demás literales, la referida providencia impugnada queda incólume.

3. Por Secretaría remítase la actuación al Juzgado de instancia, a fin de que proceda a subsanar la irregularidad, tal y como se indica en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ

JUEZ

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-
San Martín de los Llanos -M-, 23 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANDRE JULIANA BLANCO VERA Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN MARTÍN DE LOS LLANOS -M-

San Martín de los Llanos, Meta; Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**Ordinario Laboral**
Demandante:	**Hernán Acosta Pabón.**
Demandado:	**Gladys Ruiz Sorza y otros**
Radicado:	**506893189001 2022 00058 00**

Debido a que las partes no asistieron a la audiencia del pasado 10 de agosto el despacho les instó para que allegaran las respectivas justificaciones, pero en el término concedido fueron silentes sus actuaciones.

En cumplimiento a lo normado en el inciso quinto del Artículo 77 del CPT y SS, respecto a que en ningún caso puede haber otro aplazamiento de la audiencia se señala la **hora de las 2:00 p.m del día 16 de noviembre 2023**. Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Lifesize, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto las partes se vincularán a través del siguiente link: https://call.lifesizecloud.com/19052965

Notifíquese y cúmplase

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-
San Martín de los Llanos -M-, 23 de agosto de 2023 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANDREA JULIANA BLANCO VERA Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN MARTÍN DE LOS LLANOS -M-

San Martín de los Llanos, Meta; Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**Verbal sumario**
Demandante:	**B. Gaitán Sucesores Ltda.**
Demandado:	**Fabio Gaitán Macias**
Radicado:	**506893189001 2020 00012 00**

En audiencia del pasado 10 de agosto, se accedió al pedido del apoderado de la parte demandada respecto a suspender la diligencia debido a sus quebrantos de salud, pero le fue solicitado allegar la documentación que soporte su dicho.

Dentro del término concedido, fue arrimado al legajo valoración médica en la cual se anotó "*admisión: urgencias*".

Por lo anterior, para que tenga lugar la continuación de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, señálese **la hora de las 8:30 a.m del día 16 de noviembre 2023**. Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Lifesize, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto las partes se vincularán a través del siguiente link: https://call.lifesizecloud.com/19052584

Notifíquese y cúmplase

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-
San Martín de los Llanos -M-, 23 de agosto de 2023 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANDREA JULIANA BLANCO VERA Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN MARTÍN DE LOS LLANOS -M-

San Martín de los Llanos, Meta; Agosto veintidós (2022) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	**Verbal Simulación**
Demandante:	**Aracely Hernández Monroy**
Demandado:	**Jorge Enrique Rojas**
Radicado:	**50 683 40 89 001 2022 00058 01**

En sentencia proferida el 8 de junio de 2023 por el *Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Arama (M.)* se declaró probada la simulación relativa demandada.

Notificadas las partes de la decisión, la apoderada del extremo demandado interpuso recurso de apelación dentro del término legal y el Juzgado cognoscente lo concedió en el efecto suspensivo mediante proveído adiado junio 26 de 2023.

Recibidas las actuaciones, **resuelve,** admítase la apelación de la sentencia antes citada en el efecto suspensivo y de la cual se le dará el trámite de que trata el Artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-
San Martín de los Llanos -M-, 23 de agosto de 2023 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANDREA JULIANA BLANCO VERA Secretaria

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN MARTÍN DE LOS LLANOS -M-

San Martín de los Llanos, Meta; Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **Ordinario laboral**
Demandante: **Evergito Rodríguez**
Demandado: **Agroproyectos Sierra SAS**
Radicado: **506893189001 2021 00100**

En memorial que antecede, el actor solicita el decreto de medida cautelar de inscripción de demanda en un inmueble de propiedad del demandado, para cuyo pedido invoca que el juez de primera instancia, como es lo cierto, no pierde competencia para todo lo relacionado con las medidas cautelares. Y, en efecto, así lo preceptúa el Artículo 323 del CGP, al disponer: "*el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares*". Adicionalmente, pide el "amparo de pobreza" para su prohijado. Las anteriores peticiones, se resolverán, previas las siguientes consideraciones:

1.Medida cautelar. Lo primero que debe quedar sentado, es que la medida cautelar de registro de la demanda no es, de ninguna manera, una medida cautelar innominada, toda vez que está expresamente prevista y regulada en la ley.

Precisado lo anterior, debe ponerse de relieve que, en el proceso laboral, solo son procedentes, las siguientes cautelas: *i)* la caución prevista en el Articulo 85 a del C.P.T.S.S. y *ii)* las cautelas innominadas del CGP, según lo puntualizó la sentencia de constitucionalidad C-043 de 2021.

De otra parte, lo que justifica la solicitud y decreto de las medidas cautelares en el proceso laboral, es la existencia de un peligro probable que imposibilite al actor cumplir con sus acreencias, conforme lo señala el Articulo 85 A, esto es: i) *que se insolvente, ii) que impida la efectividad de la sentencia o iii) que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.*

Por consiguiente, resulta manifiesto que los relacionados son los únicos eventos en que el legislador previó la implementación de cautelas en el proceso laboral, y operan cuando aparezca acreditada la ocurrencia de alguna de las hipótesis antes puntualizadas. Así, en relación con la petición examinada, debe resaltarse que ninguna de las circunstancias anotadas se vislumbra, en tanto no se acreditaron, porque el hecho procesal concreto es que no se invocó ninguno de estos supuestos en la solicitud incoada, por lo que, por supuesto -se repite- tampoco aparecen acreditados.

Ahora bien, retomando la sentencia C-043-2021, se encuentra que declaró exequible condicionalmente el Articulo en mención, bajo el entendido que, en la especialidad laboral, también podrán peticionarse medidas cautelares "innominadas", las cuales corresponden a las previstas en el literal «C», numeral 1o del Artículo 590 del CGP. Es decir, que la inscripción de la demanda no es, por supuesto, una medida cautelar innominada, dado que está expresamente prevista en el literal b) de la misma disposición, por lo cual, por sustracción de materia, no

puede entenderse que corresponde a una de las previstas en el ya mencionado literal c).

Por último, el memorialista debe tener en cuenta que la Corte Constitucional excluyó expresamente la aplicación de las demás cautelas descritas en el referido articulado, es decir, ni el secuestro ni la **inscripción de demanda,** son aplicables en el juicio ordinario laboral, comoquiera que no son innominadas, dado que es manifiesto que están expresamente previstas, definidas y reguladas en la ley. Al respecto, expresamente se puntualizó:
Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes especificas del proceso civil. ***Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en el pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil****, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.* (Énfasis ajeno al texto original).

En consecuencia, al no reunirse los presupuestos previstos en el artículo 85 A del C.P.T.S.S., ni tampoco los dispuestos en el literal C, numeral 1 del artículo 590 del CGP, habrá de denegarse el pedido de inscripción de la demanda.

2. Amparo de Pobreza. La petición de amparo de pobreza se rechazará de plano, en tanto el juez de primera instancia, solo conserva competencia para resolver lo atinente a medidas cautelares. Por lo demás, esta petición debe seguir la vía incidental prevista en los arts. 151 y ss. del CGP, para cuyo trámite el Juzgado ha perdido competencia por el factor funcional

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Por las razones expuestas en la parte motiva, se deniega la solicitud de medida cautelar de registro de la demanda.

2. Por las razones expuestas, se rechaza de plano el pedido de amparo de pobreza.

Notifíquese y cúmplase

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-
San Martín de los Llanos -M-, 23 de agosto de 2023 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANDREA JULIANA BLANCO VERA Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN MARTÍN DE LOS LLANOS -M-

San Martín de los Llanos, Meta; Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	**Ordinario laboral**
Demandante:	**Yeidy Tatiana Cano Romero**
Demandado:	**Carlos Ovidio Castañeda**
Radicado:	**506893189001 2021 00101 00**

Procede el despacho a resolver la solicitud de realizar control de legalidad del proceso, fundado en que en el auto que admitió el trámite se omitió pronunciamiento respecto de la demandada «*Seguros de Riesgos Laborales Suramericana SA – ARL Sura*» como fue solicitado en demanda.

Ahora bien, en demanda se anotó como extremo encartado a *Carlos Ovidio Castañeda Beltrán* y *ARL Sura,* pero en la providencia censurada por al abogado se percata que tan solo se convocó al primero pero no a la persona jurídica. Luego se hace necesario dar aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, norma integradora conforme lo prescribe el Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y es dable tomar las medidas de saneamiento procesales pertinentes.

Por lo anterior **resuelve:**

1.- Integrar al contradictorio como demandado al contradictorio a «*Seguros de Riesgos Laborales Suramericana SA – ARL Sura*» a fin de evitar posibles nulidades y como consecuencia se ordena:

2.- Notifíquese al demando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T.S.S y artículo 291 el C.G.P., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, del presente auto y el auto admisorio fechado ***25 de mayo de 2023*** y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

Notifíquese y cúmplase

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-
San Martín de los Llanos -M-, 23 de agosto de 2023 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANDREA JULIANA BLANCO VERA Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN MARTÍN DE LOS LLANOS -M-

San Martín de los Llanos, Meta; Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	**Ejecutivo con acción real**
Demandante:	**Bancolombia SA**
Demandado:	**Deyver Alexander Herrera Ayala**
Radicado:	**506893189001 2021 00025 00**

En anterior oportunidad la parte ejecutante allegó certificación de notificación personal efectiva de la parte demandada y solicitó seguir adelanta la ejecución. Mediante proveído adiado 24 de noviembre de 2022, se negó tal pedido al no acreditarse el embargo del predio.

La abogada demandante aportó certificado de tradición y libertad del inmueble con número de matrícula *236-67456,* que en su anotación Núm. 7 obra la constancia de medida de embargo ejecutivo con acción real en el proceso antes referenciado.

A fin de resolver lo anterior, tenemos que *Banco de Colombia SA* demandó previos los trámites de una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a *Deyver Alexander Herrera Ayala* con el objeto de recaudar las sumas de dinero allí mencionados.

Toda vez que el título base de la acción aportada a la demanda, reunió las exigencias del artículo 422 a 468 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 23 de abril de 2021 en la forma pedida.

Notificada la parte demandada mediante notificación personal reglamentada por el decreto 806 de 2020 –vigente para el momento- y, quien guardó silencio; se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago; adicionalmente, no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, sin haberse propuesto medio exceptivo alguno por el deudor, aun cuando fue notificado en debida forma y practicado el embargo del bien gravado con hipoteca. En consecuencia, este despacho de conformidad con lo previsto en el Núm. 3° del artículo 468 de la norma procesal, resuelve:

1.- Decretase el remate en pública subasta del inmueble hipotecado, cuyos linderos y características se encuentran en la demanda, para que con su producto se le cancele a la parte demandante el valor del crédito y de las costas que se cobran en esta acción.

2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 ibídem.

3.- Condenar en costas a la parte demandada y se fija la suma de $4´200.000.oo como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas. Tásense por secretaria.

Notifíquese y cúmplase

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-
San Martín de los Llanos -M-, 23 de agosto de 2023 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANDREA JULIANA BLANCO VERA Secretaria